

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00778-00

ACCIONANTE: SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA

**ACCIONADAS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO
COLOMBIA**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA**, quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma la accionante que en el año 2022 revisó en la página web del SIMIT y encontró que el 02 de enero de 2021 se le impuso la orden de comparendo No. 0857300000029363564 por parte de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**; situación de la que no tenía conocimiento.

Que el 22 de junio de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, en el que informó que no había recibido la notificación del comparendo y solicitó el expediente.

Que el 11 de julio de 2022 recibió respuesta, en la que se le dijo que el comparendo y sus anexos se habían enviado a la dirección que registraba en ese momento en el RUNT: Carrera 114 No. 147b – 15 interior 4 apartamento 604.

Que la dirección que registra en el RUNT corresponde a: Carrera 111 A No 148 – 88 torre 1 apartamento 1203, por lo que la notificación no se surtió en debida forma.

Que el 23 de junio de 2023 recibió una comunicación del Banco Davivienda en la que se le informó sobre el embargo a su cuenta de ahorros ***0255, por orden de la accionada.

Que el 24 de julio de 2023 radicó otro derecho de petición ante la accionada, informándole la indebida notificación y solicitando la exoneración del pago del comparendo, la actualización en las bases de datos del SIMIT y el desembargo de su cuenta bancaria.

Que el 17 de agosto de 2023 la accionada le dio respuesta, informando que sí había realizado la notificación en debida forma.

Que, al no pronunciarse sobre el error en la notificación personal, la entidad sigue vulnerando su derecho al debido proceso y el de petición.

Que es madre cabeza de familia, gana un salario mínimo, tiene a cargo su hijo menor de 25 años estudiante, y es ella quien responde por todos los gastos del hogar.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** (i) rehacer el proceso contravencional sobre la orden de comparendo No. 0857300000029363564, garantizándole el derecho a la defensa, agendando fecha y hora para objetarlo; y (ii) realizar el desembargo de su cuenta de ahorros No. ***0255.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA:

La accionada allegó contestación el 29 de septiembre de 2023, en la que manifiesta que la accionante presentó dos derechos de petición, radicados con los números E-2522 de 2022 y E-3862 de 2023, a los cuales dio respuesta de fondo.

Que a la accionante se le inició proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No. 0857300000029363564 del 02 de enero de 2021, el cual se siguió de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 y en la Ley 1843 de 2017.

Que el 12 de enero de 2021 envió la orden de comparendo a la actora, en calidad de propietaria del vehículo, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del RUNT para la fecha de la infracción; comunicación que fue entregada.

Que agotó todos los medios a su alcance para hacer comparecer a la accionante, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Que, al considerar surtida la notificación, avocó el conocimiento del proceso contravencional y el 15 de abril de 2021 profirió la Resolución Sancionatoria No. PTF2021004996 que declaró responsable a la actora de la infracción de tránsito.

Que, culminado el proceso contravencional, inició el proceso administrativo de cobro coactivo, librándose el mandamiento de pago No. MPT2022001637 del 04 de mayo de 2022.

Que, a la fecha, el trámite registra una medida cautelar de embargo, debido a que la actora no ha pagado la multa.

Que cumplió con la ritualidad establecida en la normatividad vigente, garantizándole a la actora los derechos de defensa y de contradicción.

Que la acción de tutela no es el medio para discutir controversias frente a comparendos de tránsito, pues para ello se cuenta con el medio ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, y no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso de la señora **SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA**, y como consecuencia, ordenarle a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** rehacer el proceso contravencional y realizar el desembargo de su cuenta bancaria?; y (ii) ¿La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber dado respuesta completa a su petición del 24 de julio de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica¹.

La Corte Constitucional ha resaltado que la acción de tutela puede interponerse “*en todo momento*” porque no tiene término de caducidad². Sin embargo, ha exigido “*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales*”³, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante⁴.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.⁵

En ese orden, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo⁶, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho

¹ Sentencias T-730 de 2003; T- 678 de 2006; T-610 de 2011; T-899 de 2014, entre muchas otras.

² Sentencia SU-961 de 1999.

³ Sentencia SU-241 de 2015.

⁴ Sentencia T-040 de 2018.

⁵ Sentencia SU-961 de 1999.

⁶ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'."*⁷

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental⁸; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

Para que proceda la acción de tutela se requiere que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial⁹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiariedad**, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*¹⁰.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

⁷ Sentencia T-1028 de 2010.

⁸ Sentencia T-246 de 2015.

⁹ Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

¹⁰ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*¹¹, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo¹².

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.¹³ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”¹⁴ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”¹⁵”

En el mismo pronunciamiento se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”*¹⁶

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹¹ Sentencia T-572 de 1992

¹² Sentencia T-889 de 2013

¹³ El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

¹⁴ Sentencia T-803 de 2002.

¹⁵ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

¹⁶ Sentencia T-822 de 2002, cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: *“De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la accionada, en un obrar negligente o abusivo, no pone en conocimiento del ciudadano el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario.

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los 3 días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular¹⁷ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁸ el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: “*De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación.*”

¹⁸ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “*Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*”

en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹⁹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²⁰:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa²¹.

¹⁹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

²⁰ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

²¹ Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

La señora **SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, buscando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso. Arguye que, la accionada no le notificó en debida forma el comparendo de tránsito No. 0857300000029363564, por lo que debe rehacerse el proceso contravencional y levantarse la medida cautelar de embargo.

Previo a realizar un análisis de fondo se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que este requisito no se cumple, pues desde el momento en el que se configuraron los hechos que la accionante considera como vulneradores de sus derechos y la fecha de presentación de la acción de tutela ha transcurrido un periodo considerable que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo.

En efecto, la accionante refiere que, en el **año 2022** al consultar su registro de comparendos en la página web del SIMIT, encontró que el 02 de enero de 2021 la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** le había impuesto el comparendo No. 0857300000029363564; y que, como no tenía conocimiento del mismo, mediante derecho de petición del 22 de junio de 2022²² le solicitó a la entidad el expediente administrativo, para verificar si la notificación se había realizado en debida forma.

Agrega, y además se encuentra probado, que el **11 de julio de 2022** la accionada dio respuesta a la petición, informando que la notificación del comparendo se había enviado a la dirección registrada en el RUNT para la fecha de la comisión de la infracción: **Cra 114 # 147 B 15 INT 4 Apto 604** en Bogotá²³. Sin embargo, aduce la accionante que, la dirección que aparecía y que actualmente aparece en el RUNT es: **KR 111 A No. 148 - 88 Torre 1 Apto 1203**.

Conforme lo anterior, el Despacho advierte que, la accionante no puso en conocimiento de la entidad accionada esa presunta irregularidad en el mismo momento en que se percató de su

²² Páginas 11 a 13 del archivo pdf 01AccionTutela

²³ Páginas 14 a 17 ibidem

ocurrencia el **11 de julio de 2022**, sino hasta el 24 de julio de 2023 cuando, luego de ser notificada del embargo de su cuenta bancaria, presentó un segundo derecho de petición solicitando la exoneración del pago del comparendo y el levantamiento de la medida cautelar²⁴.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela se presentó el **27 de septiembre de 2023**, esto es, más de un año después de que la actora tuvo conocimiento de la dirección en la cual la accionada realizó el trámite de la notificación del comparendo, y de que, según su dicho, se percató de la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso por la *indebida notificación*.

Así entonces, se evidencia un amplio periodo de inactividad por parte de la accionante, y no obra prueba de los motivos por los cuales no acudió ante la accionada para ejercer su derecho de defensa o a algún otro mecanismo judicial, así como tampoco presentó razones válidas para justificar su tardanza en buscar la protección de sus derechos, pues no identificó circunstancia alguna que le hubiera impedido presentar la acción de tutela previamente.

Ello descarta la urgencia de la protección solicitada, pues el tiempo durante el cual la accionante mantuvo una actitud pasiva desvirtúa la situación de apremio que faculta al juez constitucional para analizar de fondo la controversia. Por el contrario, una situación de urgencia habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional o de acciones ordinarias dirigidas a conjurar la eventual vulneración del derecho.

Ahora, respecto de la **subsidiariedad**, el Despacho considera que este requisito tampoco se cumple, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

En el presente caso, se encuentra probado que, el 02 de enero de 2021 le fue impuesto a la señora **SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA** el comparendo de tránsito No. 0857300000029363564 y que, mediante la Resolución Sancionatoria No. PTF2021004996 del 15 de abril de 2021, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** resolvió su responsabilidad contravencional así²⁵:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable del pago de la multa al señor(a) **SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **52037023**, en calidad de propietario y/o conductor, por incurrir en la infracción **C29** señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

²⁴ Páginas 36 a 39 ibidem

²⁵ Páginas 25 a 29 ibidem

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor(a) **SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **52037023**, en calidad de propietario y/o conductor, con una multa de **quince (15)** salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), correspondientes a la suma de **\$447555**.

ARTÍCULO TERCERO: Dada la naturaleza y cuantía de la sanción, contra la presente resolución **no procede recurso alguno** en concordancia con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada o cancelado el valor de la multa ordénese el archivo del expediente, o de lo contrario envíese a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia; conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 26 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.”

Como la actora no pagó la obligación, mediante Auto No. MPT2022001637 se dio apertura al proceso administrativo de cobro coactivo²⁶, y el 04 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago No. MPT2022001637 en los siguientes términos²⁷:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA a cargo de **SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA** con **CEDULA DE CIUDADANIA** No. **52037023**, por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$447555.0)**, por concepto señalado en la parte motiva, más los intereses que se causen a partir del momento en que se hizo exigible cada obligación y hasta su cancelación conforme lo disponen los Artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario y sus modificaciones, más las costas del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación por correo certificado para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el Artículo 565 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Advertir al deudor que dispone de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario.”

La inconformidad planteada por la accionante radica en una presunta irregularidad en el proceso contravencional, pues aduce que no fue notificada en debida forma del comparendo, por lo que -en su criterio- debe ser levantada la medida cautelar sobre su cuenta bancaria.

Bajo tal panorama, y atendiendo a que el proceso contravencional está culminado, es dable concluir que la señora **SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA** lo que busca a través de la acción de tutela es controvertir la expedición del comparendo, su trámite de notificación y la decisión adoptada por la autoridad de tránsito que la declaró responsable contravencional; circunstancia frente a la cual el ordenamiento jurídico prevé acciones pertinentes e idóneas.

En efecto, como la decisión adoptada por la autoridad de tránsito en audiencia del 15 de abril de 2021 quedó ejecutoriada y en firme tras ser notificada en estrados, la sanción impuesta goza de presunción legal, según el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011:

²⁶ Página 58 del archivo pdf 05ContestacionTransitoPuertoColombia

²⁷ Página 59 ibidem

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (Subrayas fuera del texto)

Por lo tanto, la accionante se encuentra habilitada para perseguir por la vía contenciosa administrativa la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones u omisiones de la entidad accionada, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 1437 de 2011, artículo 138). Ello, por cuanto las actuaciones que considera ilegales son actos administrativos, al ser una manifestación del poder impositivo del Estado y, en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, su legalidad podría ser demandada si es que se considera que ha vulnerado algún derecho.

Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, cuando ello no se cumple por virtud de una barrera que la misma administración ha impuesto, igualmente se torna procedente (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de esa naturaleza, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del peticionario.

Al respecto, debe señalarse que, en el presente caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos de la accionante, pues no se encuentran acreditadas las circunstancias de debilidad manifiesta en las que dice encontrarse.

En efecto, la señora **SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA** afirma que es madre cabeza de familia, que devenga un salario mínimo y que está a cargo de su hijo menor de 25 años quien está estudiando, por lo que -dice- el embargo de su cuenta bancaria la deja en un estado de defensión, al ser ella quien responde por todos los gastos del hogar.

Como prueba, aportó una certificación laboral donde consta que está vinculada a la empresa Andino Investments S.A.S. desde abril de 2022, en calidad de corredora inmobiliaria, con un contrato de corretaje y que devenga ingresos de acuerdo a las comisiones generadas de los negocios que realice, con un promedio de \$1.100.000 mensuales²⁸. Sin embargo, las restantes manifestaciones no encuentran sustento probatorio alguno.

Recuérdese que, según la jurisprudencia constitucional²⁹, la condición de madre/padre cabeza de familia se acredita siempre y cuando: a) la persona tenga a su cargo la responsabilidad de

²⁸ Página 46 del archivo pdf 01AccionTutela
²⁹ Sentencia T-048 de 201

hijos menores de edad o de otras personas “*incapacitadas*” para trabajar; b) la responsabilidad exclusiva de la jefatura del hogar sea de carácter permanente; c) exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o de la madre de los menores de edad a cargo; y d) exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Aplicando dichos parámetros al caso concreto, se tiene que (i) la señora **SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA** refiere tener a su cargo la responsabilidad de su hijo menor de 25 años, quien se encuentra estudiando. Para acreditarlo, aportó una copia de un recibo de pago de matrícula del programa de comunicación social y periodismo en la Corporación Universitaria Minuto de Dios, expedido a nombre del estudiante SANTIAGO CASTRO BUITRAGO; empero, no se aportó el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco y que permita verificar si, en efecto, se encuentra en incapacidad para trabajar en razón de su edad y por estudio.

De otro lado, (ii) no se encuentra probado que la responsabilidad exclusiva del hogar esté en cabeza de la accionante y que ello sea de carácter permanente; (iii) tampoco se evidencia la existencia de una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del padre; (iv) ni que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, pues dicho supuesto no está señalado en el escrito de tutela, ni probado dentro del plenario. Estas circunstancias no permiten establecer que la accionante ostente la calidad de madre cabeza de familia para que pueda predicarse alguna situación de debilidad manifiesta.

En ese orden, no está acreditada la afectación cierta y actual que representa para los derechos fundamentales de la actora la imposición de la sanción, ni se probó que la sanción le ocasione un detrimento en su patrimonio, que afecte su congrua subsistencia o la de su núcleo familiar.

Ello deja en evidencia que la pretensión de la accionante busca proteger un derecho de carácter económico, el cual escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental* pues, se itera, no se probó que asumir el pago de la obligación le ocasione una afectación a su mínimo vital.

En este punto cabe destacar que, según la jurisprudencia constitucional³⁰, pese a la informalidad de la acción de tutela, para su procedencia, aún de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de su presencia o su hipotético acaecimiento, sino que está en cabeza del accionante explicar en qué consiste el perjuicio y aportar “*mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia*”.

Particularmente, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al *mínimo vital*, ha establecido la Corte Constitucional que, si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, la regla general consiste en que quien alega dicha vulneración, debe acompañar su

³⁰ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

dicho de alguna prueba, pues, se itera, la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones³¹.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, se concluye que, a través de este mecanismo no pueden dejarse sin valor ni efecto la resolución que declaró a la accionante contraventora de las normas de tránsito, ni el mandamiento de pago proferido en el trámite de cobro coactivo, ni ordenar el levantamiento de medida cautelar, habida cuenta que todas esas determinaciones deben ser adoptadas por el Juez Administrativo, quien es la autoridad principal y prevalente para dirimir la controversia frente a la irregularidad alegada; máxime cuando no existe un elemento de juicio que enerve la presunción de legalidad de que están revestidos los actos administrativos proferidos dentro del proceso contravencional y del cobro coactivo.

En consecuencia, como existe otro medio ordinario de defensa judicial eficaz e idóneo, y no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, se torna **improcedente** la acción de tutela.

Ahora bien, si en gracia de discusión se analizara de fondo la controversia y específicamente el derecho fundamental al debido proceso, se tiene que, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRNASPORTE D EPUERTO COLOMBIA** en su contestación manifestó y probó que, para el momento de la imposición del comparendo No. 0857300000029363564, la señora **SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA** era la propietaria del vehículo de placas EJN315³²; circunstancia que no fue desconocida por la accionante.

Igualmente, manifestó y probó que, la notificación del comparendo fue remitida a la dirección: **CRA 114 # 147B-15 INT 4 APTO 604** de Bogotá y que fue entregada el 26 de enero de 2021³³. Como soporte, aportó una copia de la guía No. 1000040319187 emitida por la empresa de mensajería *ProntiCourier*³⁴, en donde se observa que la notificación fue recibida en el Conjunto Residencial Las Flores, sin ninguna novedad.

Bajo este entendido, y en lo que respecta a la notificación de comparendos realizados de forma electrónica, el **artículo 8 de la Ley 1843 de 2017**³⁵ establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

³¹ Ibidem

³² Página 16 del archivo pdf 05ContestacionTransitoPuertoColombia

³³ Páginas 16 y 18 ibídem

³⁴ Página 18 ibídem

³⁵ Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.”

Como se puede observar, en la norma en comento no se señala que la notificación deba ser entregada de forma directa al presunto contraventor, sino que la notificación se debe realizar (i) a través de una empresa de correos legalmente constituida, (ii) a la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el RUNT, y (iii) notificar por aviso en caso de que no sea posible su entrega.

Revisando esos presupuestos normativos en el caso concreto, se tiene que la accionada cumplió a cabalidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por cuanto, **en primer lugar**, la notificación fue realizada a través de una empresa de mensajería legalmente constituida, esto es, *Pronticurier Express S.A.S.*

En **segundo lugar**, la notificación fue remitida a la última dirección de notificación de la señora **SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA**, reportada en la base de datos del RUNT. Si bien frente a este particular la accionante alega que, tanto para la fecha en que se realizó la notificación del comparendo, como en la actualidad, la dirección que tiene registrada en el RUNT es: **Carrera 111 A No 148 - 88 Torre 1 Apto 1203**, la accionada contraargumenta que la dirección registrada en dicha plataforma es: **CRA 114 # 147B-15 INT 4 APTO 604** de Bogotá.

Como soporte de ello, la entidad aportó la consulta de información en el RUNT del vehículo con placas EJN315, expedida el 28 de septiembre de 2023, donde se observa el siguiente registro³⁶:

INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE COMPLETO:	SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA		
FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD:	27/02/2018		
DIRECCIÓN:	CRA 114 # 147B-15 INT 4 APTO 604		
DEPARTAMENTO:	BOGOTA D.C.	MUNICIPIO:	BOGOTA
TELÉFONO:	██████████	TELÉFONO MÓVIL:	██████████
FECHA ACTUALIZACIÓN:		CORREO ELECTRÓNICO:	
INFORMACIÓN REGISTRADA EN SOAT			
DIRECCIÓN:	CRA 111A # 148 88		
DEPARTAMENTO OFICINA EXPEDICIÓN:	BOGOTA D.C.	MUNICIPIO OFICINA DE EXPEDICIÓN:	BOGOTA

Como se puede observar, le asiste razón a la accionada al señalar que la dirección reportada por la accionante en el Registro Único Nacional de Tránsito es: **CRA 114 # 147B-15 INT 4 APTO 604** de Bogotá. Si bien la accionante registró en el SOAT la dirección: **CRA 111 A # 148 - 88** de Bogotá, esta no es la que debe observar la autoridad de tránsito al realizar el envío de la orden de comparendo, pues de acuerdo con el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017

³⁶ Página 63 del archivo pdf 05ContestacionTransitoPuertoColombia

ello debe realizarse “*en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito*”, como en efecto se hizo.

En este punto debe ponerse de presente que, conforme la Ley 1843 de 2017, la responsabilidad en la actualización de los datos de notificación recae única y exclusivamente en el propietario del vehículo. Al respecto, el parágrafo 3º del artículo 8 señala:

“PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (...)”

Y, **en tercer lugar**, al haber sido exitosa la entrega del envío remitido a la accionante a la dirección registrada en el RUNT, no era necesario que la accionada procediera con la notificación por aviso contemplada en el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

En conclusión, en el *sub examine* existe otro medio ordinario de defensa judicial para debatir si el proceso contravencional adolece o no de alguna irregularidad que invalide lo actuado y que afecte la legalidad de los actos administrativos, consistente en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual no ha sido agotado y cuya eficacia no se ha desvirtuada; sin que se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad que ponga a la actora en una situación de indefensión que le impida acudir a dicho mecanismo y esperar su resultado.

Ahora bien, la accionante también solicita que se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** realizar el desembargo de su cuenta de ahorros No. ***0255 del Banco Davivienda. Sin embargo, esta pretensión tampoco está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que (i) no se ha desvirtuado la legalidad del acto administrativo que declaró responsable a la accionante de la infracción de tránsito, ni del acto administrativo que ordenó librar mandamiento de pago en su contra; y (ii) la accionante no ha cumplido con el pago de la obligación, ni se encuentra acreditado que el proceso de cobro coactivo hubiera terminado por alguna circunstancia diferente.

En ese orden, no es dable ordenar a la autoridad de tránsito levantar la medida cautelar de embargo, pues, además de que dicha orden fue emitida dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta otra entidad (Secretaría de Hacienda de Puerto Colombia), a la luz de las circunstancias analizadas la accionante continúa siendo deudora, toda vez que no media ninguna decisión que disponga lo contrario.

Finalmente, aun cuando en las pretensiones no se persigue la protección del derecho fundamental de petición, en el hecho octavo la accionante manifiesta que la accionada no dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 24 de julio de 2023, con lo que la entidad *sigue vulnerando* su derecho al debido proceso y *el de petición*.

Atendiendo a la anterior manifestación y revisadas las diligencias, se observa que, el 24 de julio de 2023 la accionante presentó una petición a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, en el que solicitó lo siguiente³⁷:

“II. PETICIÓN

- 1. Se elimine y exonere del pago de la orden de comparendo No. 0857300000029363564, toda vez que no se cumplió con la debida notificación del mismo, generando una afectación a mi derecho al debido proceso.*
- 2. En consecuencia, de lo anterior se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, y RUNT, así como todas aquellas donde se registre el respectivo Comparendo.*
- 3. Se realice el desembargo de mi cuenta de ahorros Davivienda No 009470460255 y sea devuelto a la misma cuenta el valor retenido el cual corresponde a COP\$ 989,066*
- 4. En caso de respuesta negativa solicito se me indique las razones de hecho y de derecho por la cual se niegan mis peticiones, aun cuando no se cumplió con la notificación de manera efectiva del comparendo y del mandamiento de pago.”*

La accionante afirmó que el 17 de agosto de 2023 recibió respuesta por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y adjuntó una copia de la misma³⁸; sin embargo, asegura que no fue completa por cuanto la entidad no se pronunció “sobre el error en la notificación del comparendo”.

Pues bien, al realizar la lectura de la respuesta se lee que la entidad le indicó a la peticionaria que, de acuerdo con el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, cuando la infracción es detectada por medios electrónicos que permiten comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo debe remitirse a la dirección del último propietario del automotor, para lo cual se acude a la información reportada en la base de datos del RUNT. Conforme a ello, le informó que la orden de comparendo se envió a ella, en calidad de propietaria del vehículo con placas EJM315, a la dirección registrada en el RUNT para el momento de la comisión de la infracción, esto es, la CRA 114 # 147 B 15 INT 4 APTO 604 en Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la accionada sí resolvió las solicitudes de la accionante de manera completa y congruente en la respuesta del 17 de agosto de 2023, pues le señaló el trámite de notificación adelantado y el motivo por el cual el comparendo se remitió a esa dirección, y no a otra; además, la notificó en debida forma. Así entonces, no se constata la vulneración alegada por la accionante, por lo que habrá de **negarse** el amparo.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo³⁹.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que

³⁷ Páginas 36 a 39 del archivo pdf 01AccionTutela

³⁸ Páginas 40 a 43 ibidem

³⁹ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, respecto del derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por **SANDRA EDITH BUITRAGO BARBOSA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ